



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-29/2026 Y RI-44/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo IEEBC/CGE/37/2026, emitido el tres de julio, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo IEEBC/CGE37/2026 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se realiza el ajuste del monto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido Encuentro Solidario Baja California para el ejercicio 2026, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-74/2026, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Actor/inconforme/
recurrente/PESBC:**

Partido Encuentro Solidario de Baja California.

**Autoridad/autoridad
responsable/ Consejo
General:**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

RI-29/2026 y RI-44/2026 acumulados

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Financiamiento público para el ejercicio dos mil veintiséis².

El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, mediante el cual determinó los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintiséis.

1.2. Impugnaciones locales. Inconformes con la determinación anterior, los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como Julio Octavio Rodríguez Villareal, promovieron diversos medios de impugnación, los cuales fueron radicados ante este Tribunal con las claves RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 y JC-04/2026, respectivamente, y fueron acumulados al primero de ellos.

1.3. Sentencia local. El nueve de febrero, este Tribunal resolvió el recurso de inconformidad RI-103/2025 y acumulados, en el sentido de desechar la demanda JC-04/2026, y confirmar el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, en lo que fue materia de impugnación.

²<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo132cge2025.pdf>



1.4. Impugnaciones federales. El trece y dieciséis de febrero, los partidos Revolucionario Institucional, Morena y del Trabajo, así como Julio Octavio Rodríguez Villareal, promovieron medios de impugnación en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, los cuales fueron registrados por Sala Guadalajara con las claves SG-JRC-1/2026, SG-JRC-2/2026, SG-JRC-3/2026 y SG-JDC-30/2026, respectivamente, y acumulados al primero de ellos.

1.5. Sentencia de Sala Guadalajara. El veintitrés de marzo, Sala Guadalajara resolvió el expediente SG-JRC-1/2026 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

1.6. Recursos de reconsideración ante Sala Superior. Inconformes con la determinación anterior, Julio Octavio Rodríguez Villareal, así como los partidos del Trabajo, Morena y Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de reconsideración, registrados con claves SUP-REC-74/2026, SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026, respectivamente, los cuales fueron acumulados para su resolución.

1.7. Sentencia de Sala Superior. El tres de junio, Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y, derivado de ello, las determinaciones locales, incluido el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, únicamente en la porción relativa a la determinación del monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al PESBC.

1.8. Incidentes de aclaración ante Sala Superior. El nueve de junio, los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo promovieron incidentes de aclaración respecto de la sentencia referida en el antecedente anterior, registrados con los números de expediente SUP-REC-74/2026-Inc1 y SUP-REC-74/2026-Inc2.

1.9. Sentencia interlocutoria de aclaración de sentencia. El veintitrés de junio, Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el expediente SUP-REC-74/2026-INC1 y acumulado, mediante la cual acumuló y desechó de plano los referidos incidentes.

1.10. Acto impugnado³. El tres de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE37/2026, por el que realizó el ajuste del monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del PESBC para el ejercicio dos mil veintiséis,

³ Véase a fojas 33 a 43 del expediente.

en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el SUP-REC-74/2026 y acumulados.

1.11. Incidente de incumplimiento de sentencia ante Sala Superior. El seis de julio, el PESBC presentó un escrito de incidente por considerar que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado por Sala Superior, registrado bajo la clave SUP-REC-74/2026-INC3.

1.12. Recurso de inconformidad ante este Tribunal⁴. El ocho de julio, el PESBC interpuso ante este Tribunal recurso de inconformidad en contra del Acuerdo IEEBC/CGE37/2026, radicado bajo la clave RI-29/2026.

1.13. Consulta competencial. El cuatro de septiembre, este Tribunal realizó una consulta competencial a Sala Superior en relación con el recurso de inconformidad RI-29/2026, radicado bajo la clave SUP-AG-76/2026, al estimarse relacionado el acto impugnado con el cumplimiento de la sentencia dictada por la superioridad.

1.14. Sentencia interlocutoria de incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de septiembre, Sala Superior dictó sentencia interlocutoria, a través de la cual acumuló la consulta competencial SUP-AG-76/2026 al incidente de incumplimiento radicado con el número de expediente SUP-REC-74/2026-INC3; escindió los escritos del PESBC, únicamente respecto de aquellas manifestaciones dirigidas a controvertir, por supuestos vicios propios, el acuerdo controvertido, para que este Tribunal conozca y resuelva lo conducente; asimismo, declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

1.15. Remisión de expediente RI-29/2026 y del incidente SUP-REC-74/2026-INC3⁵. El veintitrés de septiembre Sala Superior remitió, entre otras constancias, el expediente RI-29/2026, así como el incidente SUP-REC-74/2026-INC3.

1.16. Radicación y turno a la ponencia⁶. El veintitrés de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el incidente SUP-REC-74/2026-INC3 remitido por Sala Superior, bajo la clave de identificación número **RI-44/2026**; decretó su acumulación al **RI-29/2026** y turnó el mismo a la ponencia de la Magistrada citada al

⁴ Véase a fojas 11 a 20 del expediente.

⁵ Visible en la foja 33 del expediente principal.

⁶ Visible en la foja 104 del expediente principal.



rubro, a fin de que se proceda a la instrucción y substanciación de los mismos.

1.17. Recepción del expediente⁷. El veintiocho de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente RI-44/2026, acumulado al diverso RI-29/2026. Por otra parte, se requirió a la autoridad responsable para que desahogara el trámite de publicidad previsto en la ley.

1.18. Remisión de constancias. El siete de octubre, el Consejo General, remitió las constancias relativas al trámite de publicidad previsto en la ley, en cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de veintiocho de septiembre.

1.19. Recepción de constancias. El ocho de octubre se tuvieron por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad previsto en la ley, por lo que se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de veintiocho de septiembre.

1.20. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al remitir su escrito de tercería, Morena hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 299, fracciones VII y X, de la Ley Electoral, así como en los diversos 10, párrafo 1, incisos b) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la demanda interpuesta resulta

⁷ Visible en la foja 106 del expediente principal.

RI-29/2026 y RI-44/2026 acumulados

frívola al no haberse expresado agravios que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne, únicamente respecto de la demanda interpuesta en el RI-29/2026.

Lo anterior, toda vez que, a su juicio, el PESBC no está controvirtiendo una cuestión novedosa, sino la interpretación que el IEEBC dio a los propios efectos de la ejecutoria emitida por Sala Superior, lo que, a su juicio, debe ser materia de un incidente de incumplimiento o inejecución de sentencia ante la propia Sala Superior.

Al respecto, las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado devienen **infundadas**.

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo resuelto por Sala Superior, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-REC-74/2026 INC3 y acumulado, en el caso se tiene que el partido político recurrente, si bien presenta razonamientos dirigidos a evidenciar que el Instituto local incumplió con lo ordenado en la ejecutoria, los cuales fueron materia del referido incidente; lo cierto es que, de igual manera, hizo valer agravios tendientes a controvertir el acto impugnado por supuestos vicios propios.

Lo que se evidencia del agravio identificado como “*H) Expectativa ilegítima e improcedencia del reintegro impuesto al PESBC*”, en el cual sostiene que el reintegro de los recursos del financiamiento público relativos al gasto ordinario recibido y ejercido que no estaba ordenado en la sentencia, lo que, a juicio de la parte recurrente, supone dar efectos retroactivos a la resolución.

De ahí que toda vez que el partido político recurrente sí expresó un agravio que se encuentra encaminado a controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, por supuestos vicios propios, deben desestimarse las causales de improcedencia invocadas.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia o sobreseimiento de oficio o invocada por las partes, y al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta



procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

4. PLANTEAMIENTO DE LA ESCISIÓN DE LA SENTENCIA SUP-REC-74/2026-INC3 Y ACUMULADO Y CUESTIÓN A RESOLVER

a) Planteamiento de la escisión de la de la sentencia SUP-REC-74/2026-INC3 Y ACUMULADO

En la sentencia interlocutoria SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado, dictada por la Sala Superior, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

“[...]”

V. ESCISIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE CONTROVIERTEN POR VICIOS PROPIOS EL ACUERDO IEEBC/CGE37/2026.

(21) *Ahora bien, esta Sala Superior considera que el escrito incidental y el asunto general acumulado deben escindirse, ya que de la revisión integral de ambos se advierte la coexistencia de planteamientos de naturaleza jurídica diversa que exigen un tratamiento procesal diferenciado.*

(22) *En efecto, algunos de los argumentos formulados guardan relación directa e inmediata con el cumplimiento de la sentencia, en tanto cuestionan la forma en que la autoridad responsable ejecutó lo ordenado en la ejecutoria y, por ello, su análisis corresponde propiamente a la materia del presente incidente de incumplimiento.*

Sin embargo, también identifican planteamientos encaminados a controvertir el acuerdo IEEBC/CGE37/2026 emitido por la autoridad administrativa a partir de consideraciones autónomas, es decir, por presuntos vicios propios que no se encuentran inescindiblemente vinculados con la verificación del debido cumplimiento del fallo. En consecuencia, tales cuestiones exceden el ámbito de conocimiento de esta vía incidental, pues su estudio implica examinar la validez del acto por razones independientes de la ejecución de la sentencia.

(24) *Por tanto, a fin de preservar la finalidad y alcance de cada mecanismo procesal, evitar un pronunciamiento sobre cuestiones ajenas a la materia incidental y garantizar una adecuada tutela judicial, lo procedente es escindir aquellos planteamientos que controvierten el acuerdo por vicios propios para que sean conocidos y resueltos en la vía correspondiente, mientras que los agravios*

estrictamente relacionados con el alegado incumplimiento de la sentencia serán analizados en el presente incidente.

- (25) *Al respecto, el partido local presenta razonamientos dirigidos a evidenciar que el Instituto local incumplió con lo ordenado en la sentencia principal del SUP-REC-74/2026 y acumulados, al excederse en el ajuste realizado al financiamiento para actividades ordinarias, y por otra parte, considera que se extralimitó al incluir otros factores no vinculados a la decisión principal, tales como: **1. El reintegro de los recursos del financiamiento público relativos al gasto ordinario recibido y ejercido que no estaba ordenado en la sentencia, lo que supone dar efectos retroactivos a la resolución, vinculada con el considerando VII del acuerdo controvertido;** y **2. La inclusión del financiamiento público anual correspondiente a las actividades específicas, relativa al considerando IX, del acuerdo referido previamente, lo que constituye vicios propios de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local que escapan a la cuestión incidental.***

[...]

2. Justificación

- (29) *Del escrito incidental y el escrito de demanda presentado por el partido local ante el Tribunal local, se advierte que el promovente expone razonamientos dirigidos a evidenciar que el Instituto local incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, así como manifestaciones dirigidas a controvertir, por vicios propios, el acuerdo IEEBS/CGE37/2026 en cumplimiento a esa ejecutoria.*
- (30) ***Al respecto, esta Sala Superior considera que es necesario escindir la materia de los escritos, a efecto de que el Tribunal local sea el que conozca de los planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo del Instituto local por vicios propios,** por ser la autoridad que ejerce jurisdicción en la materia en el estado de Baja California y la competente, conforme al sistema de distribución de competencias previsto por el legislador local.*
- (31) *En tanto que, este órgano jurisdiccional únicamente conocerá de los razonamientos expuestos por el partido incidentista relativos a que el Instituto local no cumplió con lo establecido en la sentencia, al ser una cuestión accesoria relacionada con el expediente principal de los recursos en que se actúa.*
- (32) *Consecuentemente, envíense las constancias que dieron origen al presente incidente y su acumulado a*



la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita al Tribunal local copia certificada de las constancias correspondientes para que resuelva los concerniente al ámbito de su competencia, en tanto que esta Sala Superior procede a resolver la cuestión incidental planteada por el partido inconforme.

[...]"

b) Cuestión a resolver

De la parte conducente de la resolución incidental transcrita, se evidencia que este Tribunal debe conocer y resolver únicamente los agravios del escrito incidental -remitido por Sala Superior, y radicado por este Tribunal bajo la clave RI-44/2026-, así como del escrito de demanda correspondiente al RI-29/2026, a través de los cuales el promovente expone manifestaciones dirigidas a controvertir, por supuestos vicios propios, el acuerdo IEEBS/CGE37/2026, mismos que previamente la Superioridad enuncia como: **1. El reintegro de los recursos del financiamiento público relativos al gasto ordinario recibido y ejercido que no estaba ordenado en la sentencia, lo que supone dar efectos retroactivos a la resolución, vinculada con el considerando VII del acuerdo controvertido; y 2. La inclusión del financiamiento público anual correspondiente a las actividades específicas, relativa al considerando IX, del acuerdo referido previamente.**

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional aborda a continuación el estudio correspondiente, únicamente, por lo hace al RI-29/2026, el agravio identificado como **"H) Expectativa legítima e improcedencia del reintegro impuesto al PESBC"**, y respecto del RI-44/2026, los motivos de disenso consistentes en **"VI. El propio acuerdo de cumplimiento revela que el IEEBC sí distingue componentes"** y **"XIII. Argumento sobre la improcedencia del reintegro"**; ello en cumplimiento a lo resuelto por Sala Superior, toda vez que éstos son los que se encuentran dirigidos a controvertir el acuerdo IEEBC/CGE37/2026, por supuestos vicios propios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En la ejecutoria SUP-REP-74/2026 y acumulados, Sala Superior revocó el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, únicamente en la porción relativa a la determinación del monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al PESBC.

Lo anterior, para el efecto de que el Instituto Electoral llevara a cabo las operaciones pertinentes para calcular la parte respectiva de la ministración mensual correspondiente al PESBC en la parte igualitaria, para lo cual debía considerar los montos ya entregados al partido local como parte de la prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de modo que la suma de dichas cantidades, junto con las que se otorguen posteriormente, no exceda el presupuesto total que corresponda al partido para dichas actividades.

Asimismo, dispuso que los recursos que dejara de ministrar al PESBC, como consecuencia del ajuste al componente igualitario de su financiamiento ordinario quedarán bajo su resguardo, para su posterior reintegro a la Secretaría de Hacienda de Baja California, conforme a las leyes de la materia.

Al respecto, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEBC/CGE37/2026, mediante el cual realizó el ajuste del monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del PESBC, correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, el PESBC interpuso los respectivos medios de impugnación.

5.2. Síntesis de los agravios hechos valer por el PESBC

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”



EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios que corresponden a este Tribunal analizar, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades, **mismas que serán referidas para mayor claridad con el inciso de identificación que aparezca en sus ocursos**⁸.

5.2.1. Agravios expuestos en el RI-29/2026

H) Expectativa legítima e improcedencia del reintegro impuesto al PESBC

El partido político actor sostiene que las ministraciones de enero a mayo de dos mil veintiséis se realizaron al amparo del Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, plenamente vigente al momento de su entrega, el cual señala que fue confirmado por este Tribunal, así como por Sala Guadalajara.

Asimismo, arguye que los recursos correspondientes al componente proporcional fueron pagados conforme a una fórmula que la propia Sala Superior declaró correcta, los cuales señala que fueron ejercidos de buena fe por ese partido en el desarrollo de sus actividades ordinarias, quedando sujetos a la fiscalización correspondiente ante el INE.

⁸ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, argumenta que permitir que el Consejo General impute retroactivamente ese gasto legítimo como exceso para justificar la suspensión del proporcional pendiente y, adicionalmente, vincular al PESBC a un reintegro no ordenado por la sentencia, equivale a dar efectos retroactivos a un fallo que opera únicamente hacia el futuro, en contravención al artículo 14 constitucional.

Por otra parte, señala que los efectos de la sentencia son claros en cuanto a que el sujeto obligado que debe resguardar y, en su caso, reintegrar a la Secretaría de Hacienda es el IEEBC -respecto de ministraciones futuras que decida no entregar-, sin que se haya creado obligación alguna de devolución a cargo del PESBC por cantidades ya recibidas y ejercidas.

En ese sentido, se duele que en el acto impugnado se le imponga una obligación de reintegro no prevista en la sentencia emitida por Sala Superior, por lo que considera que debe revocarse dicha porción del acuerdo emitido por el Consejo General.

5.2.2. Agravios expuestos en el RI-44/2026

VI. El propio acuerdo de cumplimiento revela que el IEEBC sí distingue componentes

El recurrente sustenta su agravio en la premisa consistente en que, a su juicio, el hecho de que en el acuerdo emitido por el Consejo General se haya preservado el financiamiento destinado a las actividades específicas evidenció que se tratan de componentes autónomos distintos (el financiamiento destinado a actividades ordinarias y el destinado a actividades específicas), por lo que arguye que esa lógica debe trasladarse a los componentes igualitario y proporcional del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, al tratarse de dos compartimentos jurídicamente separados de distribución.

Asimismo, señala que si el financiamiento ordinario fuera realmente una bolsa única e indiferenciada, como el IEEBC asume al fusionar



los componentes igualitario y proporcional en un solo techo, las actividades específicas habrían corrido la misma suerte, es decir, que habrían quedado absorbidas por el mismo exceso global.

Se ahí que la parte recurrente alega que fue incorrecto que la autoridad responsable tratara como techo global lo que son compartimentos jurídicamente separados de distribución.

XIII. Argumento sobre la improcedencia del reintegro

La parte actora sostiene que fue indebido que en el punto VII, numeral 30, del acto impugnado se vinculara al PESBC a reintegrar al IEEBC las cantidades que resulten del dictamen consolidado de fiscalización del INE respecto al ejercicio 2026, toda vez que en la ejecutoria emitida por Sala Superior se estableció que los recursos que el IEEBC deje de ministrar al PESBC, como consecuencia del ajuste al componente igualitario, quedará bajo resguardo de la referida autoridad para reintegrarse a la Secretaría de Hacienda; de modo que el sujeto obligado a resguardar y reintegrar es el IEEBC, sin que en la sentencia se creara una obligación de devolución a cargo del partido político respecto de las cantidades ya recibidas.

En ese sentido, señala que el acto impugnado invierte los sujetos y crea una carga que el fallo no impuso.

Asimismo, explica que las ministraciones de enero a mayo dos mil veintiséis se realizaron de forma legítima, al amparo del Acuerdo IEEBC/CGE132/2025, que se encontraba plenamente vigente al momento de su entrega, el cual señala que fue confirmado por este Tribunal, así como por Sala Guadalajara.

Por otra parte, señala que los recursos recibidos de enero a mayo ya fueron ejercidos en el cumplimiento de las actividades ordinarias del partido; además, arguye que ordenar el reintegro de lo que recibió y ejerció legítimamente equivale a dar efectos retroactivos a la sentencia.

Finalmente, sostiene que ordenar al PESBC a devolver lo que recibió y ejerció legítimamente antes de la notificación del fallo, equivale a darle efectos retroactivos.

5.3. Cuestión a dilucidar

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el actuar de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

5.4. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizará el agravio identificado como “**H) Expectativa legítima e improcedencia del reintegro impuesto al PESBC**”, hecho valer en el RI-29/2026, así como el denominado “**XIII. Argumento sobre la improcedencia del reintegro**”, expuesto en el RI-44/2026, de manera conjunta, dado que existe similitud temática. Para tal efecto, se analizarán bajo la denominación “**1. Agravios relativos a la improcedencia del reintegro**”.

Posteriormente, se analizará separadamente el agravio “**VI. El propio acuerdo de cumplimiento revela que el IEEBC sí distingue componentes**”, hecho valer en el RI-44/2026.

Sin que lo anterior genere afectación alguna a la parte actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean debidamente estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

5.5. Contestación a los agravios de la parte recurrente

1. Agravios relativos a la improcedencia del reintegro

Este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados**.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Lo anterior, toda vez que en sus planteamientos arguye que en el acto impugnado se estableció al PESBC la obligación de devolver las cantidades que recibió y ejerció legítimamente en el cumplimiento de las actividades ordinarias del partido, correspondientes a las ministraciones de enero a mayo dos mil veintiséis, cuestión que, a su juicio, equivale a dar efectos retroactivos a la sentencia.

Al respecto, del acto impugnado se advierte que, en el considerando VII, la autoridad responsable determinó lo siguiente¹⁰:

“VII. Del reintegro de recursos del financiamiento público. Con fundamento en los artículos 41, base II, segundo párrafo y base V, apartados A, párrafos primero y segundo, 116, fracción IV, inciso g), 134, de la Constitución General; así como los artículos 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, incisos i) y n), 50, 51, numeral 1, incisos a), b) y c); 72, 73, 74, 77, 80 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 255, 256 y 257 del Reglamento de Fiscalización del INE, el PESBC deberá cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización a que se encuentra constreñido, respecto al presupuesto entregado y no ejercido, o no comprobado.

Por tanto, se vincula al PESBC, para que, en el momento procesal oportuno, y una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emita el dictamen consolidado respecto a la fiscalización de los recursos entregados detallados en el Informe Anual del Ejercicio 2026, realice las gestiones necesarias para el reintegro de las cantidades que resulten, según lo determine la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad y activarse el mecanismo de retención de financiamiento para el reintegro de remanentes, conforme al acuerdo INE/CGE296/2025, y/o la normativa que le resulte aplicable.

Lo anterior, toda vez que el reintegrar los recursos públicos no erogados, o cuyo uso y destino no acreditan los partidos, constituye una obligación hacendaria en su carácter de entidades de interés público, de conformidad con los plazos y procedimiento contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización del INE y en el Manual General de Contabilidad del INE respecto de la reintegración del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos ordinarios del ejercicio 2024 y subsecuentes.”

Lo resaltado es propio.

¹⁰ En los párrafos 33 a 35 del acto impugnado, visibles en las fojas 13 y 14.

De la transcripción que antecede se advierte que la autoridad responsable vinculó al PESBC al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización **respecto de los recursos que hubieran sido entregados y no ejercidos, o cuyo ejercicio no sea debidamente comprobado**, en el momento procesal oportuno.

En efecto, la propia determinación establece que el reintegro deberá realizarse una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emita el dictamen consolidado correspondiente, a efecto de que, con base en lo que determine la autoridad competente, se realicen las gestiones necesarias para reintegrar, en su caso, las cantidades que resulten procedentes.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, **el Consejo General no ordenó al PESBC devolver las cantidades que recibió y efectivamente ejerció para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes durante los meses de enero a mayo de dos mil veintiséis.**

Por el contrario, la determinación controvertida únicamente previó que el partido político deberá, en su caso, llevar a cabo las gestiones necesarias para el **reintegro del remanente** de los recursos que le sean entregados durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis que en su momento **no sea ejercido o comprobado**; cuestión que quedaría supeditada al resultado del procedimiento ordinario de fiscalización a cargo del INE y, en su caso, al dictamen y resolución que la autoridad competente emita.

En ese sentido, la interpretación que realiza la parte recurrente respecto a los efectos de la determinación impugnada, consistentes en que la autoridad responsable ordenó la devolución de los recursos que ya fueron ejercidos por el partido político en los meses de enero a mayo, resulta inexacta, pues el reintegro al que fue vinculado se encuentra condicionado a los resultados del procedimiento de fiscalización que en su momento lleve a cabo el INE y se refiere, exclusivamente, a los recursos que, en su caso, resulten sujetos a reintegro conforme a la normativa aplicable, esto es, **los recursos que hubieran sido entregados y no ejercidos, o cuyo ejercicio no**



sea debidamente comprobado, tal y como se expuso en líneas previas.

Por tanto, toda vez que en el acto impugnado no se impuso al partido político la obligación que aduce, consistente en reintegrar las cantidades recibidas y efectivamente ejercidas correspondientes a las ministraciones de enero a mayo de dos mil veintiséis, no se actualiza la aplicación retroactiva que hace valer el partido político recurrente, pues la determinación controvertida no ordenó la recuperación de las ministraciones entregadas en los meses de enero a mayo, como sostiene el actor, sino que únicamente se limitó a preservar y hacer del conocimiento del partido correspondiente, que, con base en la revisión del ejercicio dos mil veintiséis, la autoridad fiscalizadora competente puede determinar las consecuencias que legalmente correspondan respecto del destino, comprobación y, en su caso, reintegro de recursos públicos cuando no son erogados o acreditados.

De ahí que no se advierta vulneración alguna al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, como alega la parte recurrente.

Asimismo, en el caso no se desprende que la autoridad responsable haya invertido los sujetos, atribuyendo al partido político una carga que correspondía al IEEBC.

Ello, pues del acto impugnado si bien se advierte que el Consejo General ordenó que el IEEBC lleve a cabo el resguardo y reintegro de recursos a la Secretaría de Hacienda, lo cierto es que esto se determinó únicamente respecto de las cantidades que el Instituto Electoral deje de ministrar al PESBC, como consecuencia de los ajustes realizados a las prerrogativas destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Mientras que el reintegro al que se le vinculó a la parte recurrente es respecto del financiamiento público que finalmente no resulte ejercido o comprobado, lo cual obedece a una obligación de todos los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, de utilizar el

financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados.

De ahí que en el caso la autoridad responsable no haya invertido los sujetos, como alega el PESBC.

En ese tenor, resultan **infundados** los agravios analizados, tal y como se adelantó, al sustentarse en una premisa falsa.

2. El propio acuerdo de cumplimiento revela que el IEEBC sí distingue componentes

Se considera que el agravio en estudio es **infundado** y, por otra parte, **inoperante**, por las consideraciones siguientes.

En principio, cabe precisar que el recurrente sustenta su agravio en la premisa consistente en que, a su juicio, el hecho de que en el acuerdo emitido por el Consejo General se haya preservado el financiamiento destinado a las actividades específicas evidenció que se tratan de componentes autónomos distintos (el financiamiento destinado a actividades ordinarias y el destinado a actividades específicas), por lo que arguye que esa lógica debe trasladarse a los componentes igualitario y proporcional del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, al tratarse de dos compartimentos jurídicamente separados de distribución.

Asimismo, señala que si el financiamiento ordinario fuera realmente una bolsa única e indiferenciada, como el IEEBC asume al fusionar los componentes igualitario y proporcional en un solo techo, las actividades específicas habrían corrido la misma suerte, es decir, que habrían quedado absorbidas por el mismo exceso global.

Se ahí que la parte recurrente alega que fue incorrecto que la autoridad responsable tratara como techo global lo que son compartimentos jurídicamente separados de distribución.

Al respecto, resulta **infundado** el argumento del PESBC, relativo a que con la permanencia del financiamiento público para el



sostenimiento de actividades específicas se reconoció que constituye un componente autónomo distinto, lógica que, a su juicio, debía aplicarse al componente proporcional.

Lo anterior, toda vez que pierde de vista que la circunstancia por la que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas permaneció intocado obedece a que no fue materia de impugnación.

De ahí que el motivo de que este último no haya sido objeto del ajuste ordenado por la Sala Superior deriva precisamente a que no formó parte de la controversia resuelta en la sentencia principal del juicio SUP-REC-74/2026.

En consecuencia, el hecho de que las actividades específicas hayan permanecido intocadas no demuestra la autonomía jurídica de los componentes igualitario y proporcional ni mucho menos constituye un reconocimiento de que éstos deban analizarse como prerrogativas independientes, sino únicamente la existencia de una modalidad de financiamiento distinta a la que fue materia del ajuste.

Sobre este último aspecto, relativo a la autonomía jurídica que atribuye a los componentes igualitario y proporcional, se advierte que el partido político recurrente pretende demostrar que la autoridad responsable no debió considerar el componente proporcional al emitir el acto impugnado, sino que únicamente debía corregir lo relativo al igualitario, al sostener que se trata de dos compartimentos jurídicamente separados de distribución.

Al respecto, se destaca que dicha premisa ya fue desestimada por Sala Superior al emitir la sentencia interlocutoria en el juicio SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado.

Lo anterior, toda vez que Sala Superior sostuvo que la ejecutoria no se limitó a establecer este ajuste de forma aislada, sino que, por el contrario, en una segunda directriz contenida expresamente en el apartado de efectos, esa autoridad jurisdiccional precisó la forma en que el Instituto local debía instrumentar materialmente el

cumplimiento de lo ordenado: “... a fin de que el Instituto Electoral de Baja California lleve a cabo las operaciones pertinentes para calcular la parte respectiva de la ministración mensual que corresponderá al PESBC en la parte igualitaria, para lo cual, **deberá considerar los montos ya entregados al partido local como parte de la prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de modo que la suma de dichas cantidades, junto con las que se otorguen posteriormente, no exceda el presupuesto total que corresponda para dichas actividades...**”

Consecuentemente, Sala Superior consideró que la lectura y alcance que realizó el Instituto local es acorde con lo establecido en la ejecutoria; ello, porque la autoridad administrativa electoral local se limitó a cumplir el mandato expresamente contenido en la referida ejecutoria, consistente en tomar en consideración los recursos que ya habían sido entregados al partido político por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, noción que comprende la totalidad de los recursos que integran esa prerrogativa y no exclusivamente alguno de sus componentes específicos.

En consecuencia, **determinó jurídicamente válido que el Instituto local incluyera en sus cálculos tanto las cantidades correspondientes al componente igualitario como aquellas derivadas del componente proporcional, al tratarse de recursos que, en conjunto, conforman el financiamiento para actividades ordinarias permanentes.**

En este contexto, sostuvo que no asiste la razón al PESBC cuando sostiene que la sentencia obligaba al IEEBC a considerar únicamente las ministraciones vinculadas con el componente igualitario, toda vez que tal interpretación no encuentra respaldo alguno en el texto de la ejecutoria.

Por el contrario, señaló que del contenido de ésta se desprende claramente que la referencia realizada por esa Sala Superior estuvo dirigida a los montos ya entregados como parte de la prerrogativa para



actividades ordinarias permanentes, sin que se hubiera introducido distinción alguna entre las diferentes porciones o componentes que integran dicho financiamiento.

Asimismo, sostuvo que, cuando la resolución judicial no establece una diferenciación específica, no corresponde a sus destinatarios ni a las partes introducir restricciones o distinciones que el propio órgano jurisdiccional omitió deliberadamente incorporar; de ahí que la expresión utilizada en la sentencia deba entenderse referida al universo total de recursos entregados por concepto de financiamiento público ordinario, y no únicamente a una de las modalidades o componentes mediante las cuales éste se distribuye.

De ahí que su argumento resulte **inoperante**, toda vez que, por una parte, lo hace descansar sustancialmente en una premisa que fue desestimada¹¹ y, por otra, al pretender controvertir una cuestión que ya fue definida por Sala Superior al resolver el SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado y, por tanto, adquirió el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, al resultar **infundados** y, por otra parte, **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**"

TERCERO. Infórmese **inmediatamente** a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia interlocutoria respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.